

INFORME SECRETARIAL. Febrero 01 de 2.021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 113

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00012-00
Demandante Saulo Elvecio Bambague Calvache
Demandada: Yesika Nataly Bambague Ortiz

EL señor SAULO ELVECIO BAMBAGUE CALVACHE, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señorita YESIKA NATALY BAMBAGUE ORTIZ

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. La demanda debe atemperarse conforme al poder presentado, como quiera que de la lectura del libelo incoatorio, no se evidencia de manera textual contra quien se dirige la presente acción, y así mismo su individualización conforme Art 82 del C.G.P. numeral 2º.
2. Entre los documentos que acompañan la demanda, no consta el envío de la misma y sus anexos a la demandada por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 04/06/2020¹.

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

3. En las pretensiones de la demanda se solicita la exoneración de la cuota de alimentos fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca en favor de la demandada, sin embargo, en el hecho 4° de la demanda se dice que dicha cuota fue objeto de aumento mediante sentencia proferida por este despacho el 05 de septiembre de 2013, por lo que deberá corregirse dicha pretensión.

Finalmente, se dispondrá oficiar a la oficina de reparto de esta ciudad, informando que la presente demanda fue recibida directamente del correo electrónico del Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca, quienes la remitieron por competencia mediante auto del 10 de diciembre del año 2020. Lo anterior, para que se sirvan tomar nota de que dicha demanda se radicó en este Juzgado, para efectos del reparto.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Reparto de esta ciudad, informando que la presente demanda fue recibida directamente del correo electrónico del Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca, quienes la remitieron por competencia, mediante auto del 10 de diciembre del año 2020. Lo anterior, para que se sirvan tomar nota de que dicha demanda se radicó en este Juzgado, para efectos del reparto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Cristian Fernando Mosquera Ordoñez, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.061.693.370, con T.P. No. 279.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No.
014 del día 02/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Ode466a7425a08bb0655c1ad57334b55ac66706dc2826652279c24
Oeebeb32f6**

Documento generado en 02/02/2021 06:12:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**